



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201311200444551**

Fecha: **15-04-2013**

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor
LUIS MARIO CORTES RODRÍGUEZ
luismariocortes@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico

Asunto: Derecho de petición impreciso

Respetado señor Cortes:

En atención a su petición mediante la cual manifiesta que *“Presente Derecho de Petición el día 6 de marzo del presente año, al señor gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ (Atlántico) en donde le solicite que se incluyeran demandas Ejecutivas Laborales para su pago, en base a los Artículos 50 y 81 de dicha Ley.*

Hasta la presente no he tenido respuesta alguna de dicha petición, solicito de usted respetuosamente señor ministro, manifestarme cuales son los requisitos de ley necesarios para el trámite ante esta entidad, y la posterior cancelación de dichas demandas”. Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

De la revisión a la citada petición se encuentra que ésta resulta imprecisa e insuficiente, habida consideración que la ley allí referenciada, esto es, la 1608 de 2013, únicamente cuenta con trece (13) artículos, por lo que no se tiene certeza a que ley alude cuando invoca los artículos 50 y 81, de igual forma, no existe claridad respecto a qué requisitos se refiere para el reconocimiento y cancelación de las demandas ejecutivas contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ (Atlántico), lo que impide que este Ministerio emita concepto jurídico.

Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, procedemos a su devolución, con el objeto de que se aclare dentro del término allí fijado, so pena de que se archive.

Finalmente, no está por demás anotar que si bien es cierto, la precitada disposición fue declarada inexecutable mediante Sentencia C 818 de 2011, también lo es, que dicha declaratoria se encuentra diferida hasta el 31 de diciembre de 2014.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO

Director Jurídico

Elaboró: A. Julio

Revisó: Flor Elba

C:\Documents and Settings\ajulio\Escritorio\CONSULTAS\CONCEPTOS 2013\ABRIL\LUIS MARIO CORTES RODRIGUEZ.docx4610.2215/04/2013 10.22



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201311200487281

Fecha: 22-04-2013

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctora
CLAUDIA PATRICIA BARAHONA BOHORQUEZ
Jefe Contratación- Sede Bogotá
secon_bog@unal.edu.co
Carrera 45 No. 26 – 85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 3° - Oficina 376
Universidad Nacional de Colombia
Bogotá

Asunto: Pago de aportes a la seguridad social de un contratista

Respetada doctora Claudia Patricia:

Hemos recibido su comunicación por la cual consulta sobre el ingreso base para calcular el pago de los aportes a la seguridad social de un contratista. Al respecto me permito señalar lo siguiente:

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002, prevé que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones para con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y los llamados aportes parafiscales al Sena, ICBF y Subsidio Familiar, éstos últimos cuando a ello hubiere lugar.

Así mismo, el inciso 1 del artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, establece que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social.

De otra parte, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos", ha establecido:

"ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

"Artículo 41

(...)

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

N



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201311200487281**

Fecha: **22-04-2013**

Página 2 de 4

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. *El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."

El artículo 3º de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993¹ consagró la afiliación obligatoria al Sistema General de Pensiones de todas aquellas personas naturales que presten servicios como contratistas para con el Estado o entidades o empresas del sector privado.

A su vez, el artículo 4 de la ley en comento que modifica el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, indica que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Respecto a la obligación de los contratistas personas naturales de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el inciso 1º del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar su duración, valor o naturaleza.

En lo relacionado con la base y porcentaje de cotización que un contratista debe efectuar a los sistemas de salud y pensiones, debe indicarse que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social, mediante Circular 000001 del 6 de diciembre de 2004, en ejercicio de las facultades establecidas en los Decretos 246 de 2004 y 205 de 2003, impartieron instrucciones con relación al ingreso base de cotización de los contratistas afiliados al Sistema General de Seguridad Social.

1. "En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201311200487281

Fecha: 22-04-2013

Página 3 de 4

"En primer término señaló, que el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo, 17 de la Ley 100 de 1993, establece que durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones en forma obligatoria a los regímenes del Sistema General de Pensiones, por parte de los contratistas, con base en los ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

El inciso segundo del artículo 3º del Decreto 510 de 2003, concordante con el mandato legal citado, establece que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones; en consecuencia, el ingreso base de cotización conforme a los artículos 5º y 6º de la Ley 797 de 2003 que modificaron en su orden los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 204 ibidem en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siendo claro que el ingreso base de cotización a los Sistemas de Salud y Pensiones, es por definición y de manera general, uniforme y si tal como lo señaló el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, las cotizaciones deben efectuarse con base en el salario o ingresos por prestación de servicios devengados, el ingreso base de cotización tanto para pensiones como para salud de las personas naturales vinculadas al Estado o al sector privado, mediante contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten debe corresponder a estos ingresos devengados, por tanto, las bases de cotización deben ser iguales.

En segundo término, señaló que al efectuar el examen de nulidad, el honorable Consejo de Estado mantuvo la vigencia del inciso final del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, por lo que en los contratos de vigencia indeterminada, el ingreso base de cotización es el equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada; razón por la cual, en aplicación del principio de analogía, que halla su justificación en el principio de igualdad, y según el cual, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual, dicho porcentaje debe hacerse extensivo a los contratos de vigencia determinada.

Ante el planteamiento concreto de si es jurídicamente viable efectuar aportes a pensiones sobre la base establecida para salud en el Decreto 1703 de 2002 y Circular 000001 de 2004 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, se considera que la remisión que el mismo inciso segundo del artículo 3º Decreto 510 de 2003 hace a la base de cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serviría de fundamento a los contratistas para efectuar sus aportes tanto a pensión como a salud sobre la base establecida para salud en el Decreto 1703 de 2002". (lo subrayado y resaltado es nuestro).

De esta forma, lo previsto en la citada circular, implica que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, independientemente de la naturaleza del contrato, su valor y duración, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, ni exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, referente a la manifestación que hace en su escrito del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, debe señalarse que a la fecha tal disposición no ha sido reglamentada, lo que nos lleva a concluir que la base de cotización en salud y pensiones se debe continuar calculando en la forma en que lo establece la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 que unificó los procedimientos para cotizar de los contratistas, dispuestos en los Decretos 1703 de 2002 y 510 de 2003.

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201311200487281

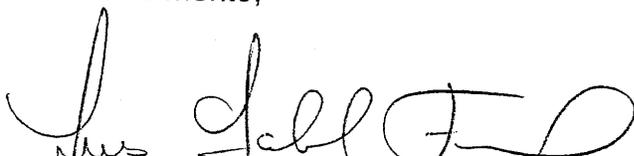
Fecha: 22-04-2013

Página 4 de 4

En este orden de ideas y frente a sus interrogantes, se tiene que la base de cotización en salud y pensiones del contratista, conforme las normas transcritas y reglas previstas en la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 ya referenciada, se calcula sobre el 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada y no sobre la utilidad mensual, obtenida por el tiempo de ejecución del contrato.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO
Director Jurídico

Proyectó: Luz Dary N
Revisó/Aprobó: Flor Elba P.

C:\Documents and Settings\inetof\Mis documentos\ClaudiaPatriciaBarahona-1351193678406-2.docx

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co